

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 221-2021-MPH/GM

Huancayo,

27 ABR 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 3658690 (2499206) del señor Canchuricra Bautista Víctor Raúl, **Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 393-2019-MPH/GDU, Expediente N° 666-C-20 Canchuricra Bautista Víctor Raúl, Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2020-MPH/GM, Expediente N° 32252 (25183) Celia Adriano de Canchuricra, Resolución de Gerencia Municipal N° 554-2020-MPH/GM, Expediente N° 40206 (30995), 44204 (34007), 47215 (36247) otros Celia Adriano de Canchuricra, Memorando N° 636-2020-MPH/GDU, Informe Legal N° 1172-2020-MPH/GAJ, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 499-2020-MPH/GDU, Expediente N° 78486 (58996) Celia Adriano Vda. De Canchuricra, Informe N° 015-2021-MPH/GDU, Proveído N° 126-2021/GM e Informe Legal N° 258-2021-MPH/GAJ; y**

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 3658690 (2499206) del 16-09-2019, el señor Víctor Raúl Canchuricra Bautista presenta **Descargo** a la Papeleta de Infracción N° 007029 del 10-09-2019, por la infracción de **Constituir y ocupar áreas de franjas marginales**; con los argumentos allí señalados;

Que, con **Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 393-2019-MPH/GDU** del 30-12-2019, se Ordena Demoler y retirar obras no autorizadas ejecutado por el señor Víctor Raúl Canchuricra Bautista en la Calle Real N° 1584 Huancayo, por construir u ocupar áreas de franjas marginales, con Código de Infracción GDU.15.11; por no respetar las coordenadas de la Resolución Administrativa N° 708-2015-ANA-ALA/MANTARO, afectando las franjas marginales en 4.1.ml por el norte, y afectando la sección del Rio chilca en 6.20ml por el norte del rio, con la construcción de un cerco perimétrico de ladrillo tipo sogá y 5 columnas en una longitud de 30ml aprox., sin preservar la vía de servicio del Rio Chilca de 15.40ml mínimo -22.40ml máximo; estando prohibido cultivar y asentarse sobre el camino de vigilancia según D.S. N° 012-94-AG, bajo sanción de multa y desocupación con el apoyo de la fuerza pública. Sustentada en Informe Técnico N° 230-2019-MPH/CLS e Informe N° 005-2019-MPH-GDU/PACH;

Que, con Expediente N° 666-C-20 del 07-01-2020 el señor Víctor Raúl Canchuricra Bautista, **Apela** la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 393-2019-MPH/GDU; con los argumentos allí señalados;

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2020-MPH/GM del 06-07-2020**, se **DECLARA INFUNDADO el recurso de Apelación del señor Víctor Raúl Canchuricra Bautista con Expediente N° 666-C-20; se Ratifica** la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 393-2019-MPH/GDU; **y se Declara Agotada la vía administrativa.** Según Informe Legal N° 368-2020-MPH/GAJ 26-05-2020 del Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Sergio Canahualpa Inga que señala que según artículo 68° Constitución Política del Perú y artículo 79° de la Ley N° 27972, las Municipalidades tienen facultad para proteger y conservar las áreas naturales, que constituyen propiedad del Estado y por tanto inalienables e imprescriptibles según el artículo 73° de la Constitución Política del Perú. Las **fajas marginales son bienes de dominio público** y está prohibido su uso para asentamiento humano, agrícola u otro, (artículo 74° de la Ley N° 29338 y artículos 113° y 115° del D.S. 001-2010AG); debiendo estar libres, y los **Gobiernos Locales están obligados a su protección.** Según el artículo 8° de la Ley N° 29090, artículos 92° y 93° de la Ley N° 27972, y RAISA y CUISA aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, la Municipalidad Provincial de Huancayo tiene facultad para Demoler edificaciones que NO tienen Autorización Municipal (Licencia de Edificación) o que ocupen áreas protegidas por el Estado Peruano (fajas marginales de los Ríos) que no respeten la sección normada de las fajas marginales de los Ríos; por tanto Gerencia de Desarrollo Urbano impuso la Papeleta de Infracción N° 007029 a don Víctor Raúl Canchuricra Bautista **"Por Construir u ocupar áreas de franjas marginales"**, por ejecutar un Cerco de material noble de 5 columnas en una longitud de 25ml., construcción No autorizada en la franja marginal del Rio Chilca, Código de Infracción GDU 15.11, cuya sanción pecuniaria es de 01 UTI y sanción complementaria de Demolición y/o retiro. Por tanto, el cerco ejecutado en faja marginal del Rio Chilca, no respeta coordenadas de la Resolución Administrativa N° 708-2015-ANA-ALA/MANTARO, y afecta las franjas marginales en 4.1.ml por el norte, y la sección del Rio chilca en 6.20ml por el norte del Rio, con la construcción de un cerco perimétrico de ladrillo tipo sogá y 5 columnas en una longitud de 30ml aprox., sin preservar la vía de servicio del Rio Chilca de 15.40ml mínimo -22.40ml máximo; estando prohibido cultivar y asentarse sobre el camino de vigilancia, según D.S. N° 012-94-AG bajo sanción de multa y desocupación con la fuerza pública; y la construcción (Cerco), NO cuenta con Licencia de Construcción, No está Autorizada, y tampoco podría obtener la Autorización, porque las fajas marginales de los Ríos al ser de dominio público y propiedad del Estado, son inalienables e imprescriptibles. Por tanto, se debe Ratificar la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 393-2019-MPH/GDU



que ordena Demoler la construcción no autorizada ejecutada en la faja marginal del Rio Chilca; siendo insubsistentes los alegatos del administrado que busca evadir su responsabilidad, porque solo acredita la titularidad de un predio de 640.25m² ubicado en la Calle Real N° 1584; pero no justifica la construcción edificada sin autorización en la franja marginal del Rio Chilca, y No tiene Autorización Municipal (Licencia de Construcción del Cerco), estando incurso en infracción pasible de sanción; y pretende confundir la Licencia de edificación con la Resolución de habilitación urbana que son Autorizaciones y tiene procedimientos distintos (la Habilitación Urbana es el saneamiento del terreno y la Licencia de Edificación es la Autorización para Edificar o construir, y en este último trámite un requisito es la habilitación urbana);

Que, con Expediente N° 32252 (25183) del 14-10-2020 la señora Celia Adriano de Canchurica solicita Nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 393-2019-MPH/GDU; con los argumentos allí señalados;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 554-2020-MPH/GM del 09-12-2020, se declara Improcedente el pedido de Nulidad de doña Celia Adriano de Canchurica (Expediente N° 32252-25183); disponiendo su Archivamiento. Con los fundamentos allí expuestos;

Que, con **Expedientes Nos. 40206 (30995) del 29-10-2020**, 4985 (32314) del 02-11-2020, 44204 (34007) del 05-11-2020, 46004 (35377) de fecha 10-11-2020, doña Celia Adriano de Canchurica, **solicita "Convenio/Negociación para Expropiación o Reubicación** total o parcial de su inmueble ubicado en la Calle Real N° 1584 Huancayo de 345.78m², afectado el área de uso, sección de vía franjas marginales y otros del Rio chilca en tramo de 30ml y que lo adquirió de su anterior propietario Julián Quinte Chupayo (Notaria Canchanya), desde el borde del rio hasta los otros extremos, y tiene la posesión, goce, y en mayor extensión 640.25m² está inscrito en USNARP P. 02004243, la otra mitad (294.27m²) fue vendida a Lili Canchurica Huamán; ampara su pretensión del pago, en el artículo 70° de la Carta Magna, artículos 923°, 924° y 925° del Código Civil, y viene pagando autovaluo y arbitrios municipales, lo utiliza como casa vivienda donde nacieron sus hijos y alberga a toda su familia; la demolición inhumana realizada con Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 393-2019-MPH/GDU, les perjudico; siles expropiacion no tiene donde vivir. Por tanto propone el Convenio, en el cual Gerencia de Desarrollo Urbano debe determinar el área de uso, sección de vía franjas marginales y otros de su inmueble hacia el Rio Chilca, y la expropiación y reubicación total o parcial de su inmueble dependerá de cuanto se afecte su terreno, debiendo establecer área a expropiar, **y se le debe pagar justiprecio/indemnización**, según el artículo 70° de la Constitución, y artículo 923° del Código Civil, **y debe realizarse a costo de mercado real y actual, en \$ 2,000 dólares americanos el metro cuadrado** y ofrece perito tasador del CIP; en caso de Reubicación total o parcial de su inmueble de 345.78m², debe establecerse el área de afectación, y ser en la misma extensión afectada y en zona similar o mejor ubicación en Huancayo con Titulo e inscrito en SUNARP, debiendo oficiar al ALA Mantaro, para determinar competencia sobre la afectación. Solicita devolución total o parcial del pago de autovaluo desde el año 2016 hasta el año 2020, dependiendo de la cantidad a afectarse, solicita que quede nulo y sin efecto las costas y costos por la demolición realizada; **además solicita pago o reposición a su estado anterior del costo de las 05 columnas, pared de ladrillo demolido 3 cuartos habitados y taller de trabajo, por s/. 35,000.00 soles, e indemnización de s/. 25,000.00 soles por daño moral, personal, lucro cesante y daño emergente**, por perjudicarlo al demoler su taller de trabajo, dejándolo sin trabajo y atentando su salud y seguridad familiar (ofrece perito tasador que establezca el daño); **el pago por tramite de habilitación urbana, licencia de construcción y por edificación de vivienda no será materia de negociación**, porque dependerá si le afectan parcial o total su terreno con expropiación y/o reubicación, **y pagara la habilitación y licencia para construir posteriormente**, con facilidades. Adjunta copia del Testimonio de Compra Venta del 21-11-1997 (de Julián Quinte Chupayo a favor de Víctor Raúl Canchurica Bautista y esposa Celia Adriano de Canchurica) por el terreno de 640-25m², recibo de pago del impuesto predial, memoria descriptiva, planos y fotos. Con **Expediente N° 41985 (32314)** del 02-11-2020, Expediente N° 65601 (49668) del 17-12-2020, Expediente N° 66466 (50275) del 18-12-2020, adjunta documentos sucesión intestada, fotografías, otros;

Que, con Informe N° 181-2020-MPH/GDU-JMVA 01-12-2020, el Técnico Jhon Veliz Ávila señala que el Plan de Desarrollo Urbano aprobado con O.M. N° 310-MPH/CM ampliado su vigencia con O.M. N° 450-MPH/CM estableció el diseño de vía de y áreas ribereñas del Rio Chilca, y según artículo 74° de la Ley N° 29338 del 31-03-2009 **"En terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios"**, y según D.S. N° 001-2010-AG, artículo 113°, numeral 113.1: **"Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico, están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales"** y según artículo 115° del Decreto Legislativo N° 001-2010-AG **"Está prohibido el uso de fajas marginales para fines de asentamiento humano"**. El Plan de Desarrollo Urbano (O.M. N° 310-MPH/CM ampliado su vigencia con O.M. N° 450-MPH/CM) en su memoria descriptiva Reglamento Vial y de transporte, sistema vial para la ciudad de Huancayo, clasificación y diseño de vías, sistema vial principal urbano de la ciudad, vías especiales, **vías de servicios de los ríos**; estableció: **"las secciones normativas de las vías especiales incluyen**



la vía, faja marginal y cauce de río..”, y estableció que el diseño vial de servicio de los ríos, será “con tratamiento especial que conforman el espacio de las áreas ribereñas de los ríos que cruzan la ciudad de Este a Oeste como Río Quebrada Honda, Río Shullcas, Río Chilca, Río Ancala – Ali, Río Palian y Río Florido”. Según P. 02004243, los recurrentes son propietarios del lote de 640.25m² (Calle Real 1584), pero en la descripción de linderos, no figura la longitud del lindero norte no existe; grafica la afectación a la vía de servicio del Río Chilca;

Que, con Memorando N° 636-2020-MPH/GDU de 04-11-2020, el GDU remite el Expediente N° 36247 (47215), a Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, con Informe Legal N° 1172-2020-MPH/GAJ del 31-12-2020, el Gerente de Asesoría Jurídica Mg. Wilmer Maldonado Gómez, **RETORNA los expedientes a Gerencia de Desarrollo Urbano, para su atención, según su función contenido en el inciso n) del artículo 56° y Quinta Disposición Final del ROF de MPH aprobado con O.M. N° 522-MPH/CM, y artículo 12° del D.A. N° 008-2016-MPH/A; porque según artículos 54° y 56° del ROF (O.M. N° 522-MPH/CM) la Gerencia de Desarrollo Urbano es el órgano especializado en materia de Control del Desarrollo Urbano, Usos del Suelo etc., en la jurisdicción de Huancayo, y controla el cumplimiento de los Planes, etc. Por tanto, corresponde a Gerencia de Desarrollo Urbano dar respuesta a la administrada Celia Adriano de Canchuricra (Expediente N° 47215-36247 y Expediente N° 44204-34007), mediante acto resolutivo.** Y según artículo 27° ROF de MPH (O.M. 522-MPH/CM), y D.A. 008-2016-MPH/A, Gerencia de Asesoría Jurídica solo se pronuncia en segunda instancia o en casos que las Gerencias o Subgerencia No cuenten con abogado, **que en el presente caso NO ocurre, porque la Gerencia Desarrollo Urbano tiene 03 abogados** (Astrit Rojas, Jenny Casas y otro), que si bien No pueden emitir Informe Legal ni suscribir como asesor legal, ni visar resoluciones (Memorando Múltiple N° 003-2016-MPH/GA, Memorando Múltiple N° 001-2018-MPH/GA), pero pueden emitir informe y suscribir como abogado. **Por tanto retornar los actuados a Gerencia de Desarrollo Urbano, para su atención, bajo responsabilidad.** Sin perjuicio de ello, y aun cuando el contenido de su escrito es ambiguo y no cumple requisitos del artículo 124° del D.S. N° 004-2019-JUS, se advierte que la pretensión de la recurrente es que la **Municipalidad Provincial de Huancayo, vía CONVENIO le EXPROPIE su terreno o lo reubique**, según Resolución Gerencial Regional de Infraestructura 360-2016-G.R.JUNIN/GRI del 15-12-2016 que Aprueba el Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento de condiciones de salubridad del Río Chilca entre distritos de Chilca y Huancayo, región Junín” cód. SNIP 13068, C.U. 2023465, alegando que será afectada por la ejecución de la obra por el GRJ, y otros argumentos inconsistentes. Pero el pedido de Celia Adriano de Canchuricra (Expediente N° 47215-36247 y Expediente N° 44204-34007) es ILEGAL, porque según Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2020-MPH/GM del 06-07-2020, la recurrente y su conyugue Víctor Raúl Canchuricra Bautista han edificado en la faja marginal del Río Chilca; y las fajas marginales son bienes de dominio público debiendo estar libres, estando prohibido su uso para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que les afecte, según artículo 74° de Ley N° 29338 y artículos 113° y 115° del D.S. N° 001-2010AG, y al ser de dominio público y propiedad del Estado, son bienes inalienables e imprescriptibles, estando los Gobiernos Locales obligados a su protección. Por tanto **la Municipalidad Provincial de Huancayo (ente del Estado), NO puede ni tiene obligación de EXPROPIAR bien de dominio público (faja marginal del Río Chilca), menos suscribir “Convenio de Expropiación”** porque dicho termino o propósito No es jurídico ni valido; el “Convenio” y la “Expropiación” son figuras jurídicas distintas y se rigen por su propia normatividad. Además **por su naturaleza, el Convenio es un acuerdo de partes y NO una obligación unilateral** de una parte, y debe partir de un acto legal y contener acuerdos legales; y por su parte la Expropiación tiene otra connotación jurídica. Por tanto **NO Procede Suscribir “Convenio de Expropiación”**, solicitado por Celia Adriano de Canchuricra con (Expediente N° 47215-36247 y Expediente N° 44204-34007). Debiendo la Gerencia de Desarrollo Urbano, emitir respuesta formal a la administrada, según el inciso n) del artículo 56° y Quinta Disposición Final del Reglamento de Organización y Funciones de MPH (O.M. N° 522-MPH/CM), y emitir Resolución motivada (artículos 3° y 6° TUO de Ley N° 27444); Exhortar al personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia y abstenerse de derivar innecesariamente los expedientes, bajo apercibimiento de Ley; además Gerencia de Asesoría Jurídica emitió diversos Informes Legales, sobre casos similares y debió tener en cuenta tales recomendaciones. Las funciones del Gobierno Regional son autónomas y distintas a las funciones del Gobierno Local Municipal, por lo que se recomienda a la administrada asesorarse mejor;

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 499-2020-MPH/GDU del 31-12-2020, se declara Improcedente el pedido de Convenio/negociación, expropiación reubicación del inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1598 interior 3 Huancayo, solicitado por Lili Canchuricra Huamán. Según Informe N° 034-2020-MPH/GDU-AL, la Abg. Giovana Rojas Chocca, señala que la administrada cuestiona el procedimiento sancionador realizado a su inmueble “Por construir en faja marginal” que siguió un cauce regular, existiendo pronunciamiento del superior con Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2020-MPH/G del 06-07-2020 que declara Infundado el recurso de apelación y con Resolución de Gerencia Municipal N° 554-2020-MPH/G 09-12-2020 declara Inoficioso pronunciamiento de nulidad deducida disponiendo su archivamiento. En su documento la recurrente solicita varias pretensiones como Convenio, Expropiación, Reubicación, actos que tiene tratamientos distintos y se rigen por su normatividad; y por



principio de legalidad y resguardo de derecho de petición de la administrada, de la evaluación integral se advierte que la pretensión principal aunque mal enfocada, es que por Convenio se le expropie o reubique su terreno. La sanción impuesta con Resolución N° 393-2019-MPH/GDU del 30-12-2019 (que ordena demoler su cerco), se dio por la infracción cometida por la construcción en áreas del estado y pese a las impugnaciones realizadas por la infractora fue infructuosa, porque el procedimiento sancionador se realizó según Ley; y del contenido de su pedido de "Convenio de expropiación" lo que pretende es que la Entidad le expropie, indemnice dicha área considerada faja marginal, argumentado ser propietaria del predio ubicado en Calle Real 1584 y que ejerce la posesión del terreno según artículo 923° del Código Civil, posesión ad corpus desde el borde del Río Chilca hasta todos los extremos, habiéndose demolido su construcción, por lo que le urge el Convenio y negociación para la expropiación o reubicación total o parcial de su predio según Decreto Legislativo N° 1192, y frente al proyecto de canalización del Río chilca en Convenio con la Región Junín y ANA Mantaro. Por tanto el pedido de la recurrente no es consistente ni tiene soporte legal, porque si bien la propiedad implica el poder de uso y goce sin limitaciones, este poder no es absoluto, porque según nuestro ordenamiento el derecho de propiedad está sujeto a límites, así señala la Carta Magna "**El derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de Ley**", por tanto **la recurrente no puede extender su ejercicio de propiedad sobre área de dominio público, porque son inalienables, inembargables e imprescriptibles y como gobierno local estamos obligados a proteger**, como se detectó en su oportunidad la construcción sin respetar las secciones normadas, en áreas de propiedad del Estado, por lo que fue demolido con sustento técnico y legal; **por tanto la Municipalidad no tiene obligación de atender su pedido de Convenio de Expropiación, por ser ilegal, y estar sustentado sobre un área que es faja ribereña de dominio público y del cual la Entidad está en la obligación de defender y conservar, además sería un imposible jurídico que la administración local expropie sus propios bienes.** La posición de la administración municipal se sustenta en el artículo 74° de la Ley N° 29338 del 31-03-2009 establece "**en terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios**", y el D.S. N° 001-2010-AG, artículo 113°, numeral 113.1 establece "**Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico, están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales**" y según D.S. N° 001-2010-AG, artículo 115° "**está prohibido el uso de fajas marginales para fines de asentamiento humano**", y en lo señalado por Informe N° 181-2020-MPH/GDU-JMVA que sostiene que el Plan de Desarrollo urbano aprobado con O.M. N° 310-MPH/CM ampliado su vigencia con O.M. N° 450-MPH/CM en su memoria descriptiva Reglamento Vial y de transporte, sistema vial para la ciudad de Huancayo, clasificación y diseño de vías, sistema vial principal urbano de la ciudad, vías especiales, **vías de servicios de los ríos**; estableció: "**las secciones normativas de las vías especiales incluyen la vía, faja marginal y cauce de río..**", y estableció que **el diseño vial de servicio de los ríos, será "con tratamiento especial que conforman el espacio de las áreas ribereñas de los ríos que cruzan la ciudad de Este a Oeste como Río Quebrada Honda, Siro Shullcas, Río Chilca, Río Ancala – Ali, río Palian y Río Florido**". Por tanto la Entidad no puede avalar actos que contravienen la Ley, por el contrario según el artículo 68° de la Constitución Política del Perú y artículo 79° de la Ley N° 27972, tiene obligación de proteger y conservar las áreas naturales que constituyen bienes de dominio público y por tanto propiedad del Estado, siendo inalienables e imprescriptibles según artículo 73° de la Constitución Política del Perú. Sobre el artículo 24° del D. Leg. N° 1192 señala que "**La expropiación, es la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada autorizada únicamente por Ley a favor del Estado a iniciativa del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, de inmuebles que se requieran para ejecución de Obras de Infraestructura o por razones de necesidad pública o seguridad nacional declarada por ley, y previo pago de indemnización justipreciada**"; lo cual quiere decir que la expropiación requiere para su legítimo ejercicio, de la existencia de un previo y adecuado procedimiento, es decir una complejidad de actos destinados a transferir una determinada propiedad en orden a satisfacer una concreta causa de necesidad pública o de seguridad nacional; lo que No ocurre en el presente caso, pues las acciones que ejecuta la Entidad es en terrenos del Estado que es las fajas marginales, haciendo prevalecer las Leyes referidas; por tanto el pedido de la recurrente no se enmarca en lo absoluto en los presupuestos para una expropiación, no teniendo objeto pronunciarnos sobre su propuesta planteada en el mal llamado Convenio/negociación expropiación. Por tanto Improcedente su pedido;

Que, con Expediente N° 78486 (58996) del 18-01-221, la señora Celia Adriano Vda. de Canchuricra Apela la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 499-2020-MPH/GDU; alegando, que carece de motivación y es arbitraria dejar de pagar la compensación para expropiar su terreno y le agravia por atentar con el artículo 70° de la Constitución Política del Perú; por tanto solicita su nulidad por el Superior y se declare Fundado su pedido de Convenio para expropiación, conforme a lo acordado en reunión del 08-01-2021 con el Gerente de Desarrollo Urbano; la apelada desconoce su pretensión, y en su 2° párrafo invoca la O.M. 310-2006, afectando la sección de vía en 6.20m² por 30ml, lo le afecta su terreno de 345.78m² y le afectaría en 180m² siendo dicha área para negociación expropiación compensación; **por tanto según D. Leg. 1192 se le debe pagar la compensación por expropiar su inmueble en 180.m² y construir su inmueble en 165.78m²; exoneración de pago de Aportes del 15% o 30% en habilitación urbana hasta cubrir el monto de expropiación de los 180m².** La Municipalidad no tiene la administración entregada



por el ANA/ALA Mantaro sobre la faja marginal, por tanto se debe declarar nula la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 499-2020-MPH/GDU. Por tanto emplaza a la Municipalidad suscribir el convenio y negociación expropiación reubicación o compensación; **en compensación o intercambio de la expropiación de 180.m2;**

Que, con Informe N° 015-2020-MPH/GDU del 28-01-2020 la Gerencia de Desarrollo Urbano remite actuados. Con Proveído N° 126-2021/GM del 29-01-2020 la Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley N° 27444 concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, **el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);**

Que, según artículo 92° de Ley N° 27972 se establece que: **“Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere de una Licencia de Construcción, expedida por la Municipalidad Provincial en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el predio”;** y el artículo 93° de la norma legal, dispone: **“Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: ... 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción”;**

Que, según artículo 8° de la Ley N° 29090: **“Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar”;**

Que con **Informe Legal N° 258-2021-MPH/GAJ** de fecha 27-03-2021, el Gerente (e) de Asesoría Jurídica Ab. José Cristóbal Ángeles señala que, según artículo 74° Faja marginal, de la Ley N° 29338: **“En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión”.** Asimismo, según artículo 113° del D.S. N° 001-2010-AG: **“113.1 Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales”;** y según artículo 115°: **“Esta prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola, u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales”.** En tal sentido cabe señalar y **REITERAR** (Informe Legal N° 1172-2020-MPH/GAJ del 31-12-2020), que **el pedido de la administrada es absolutamente ILEGAL**, porque pretende que la Municipalidad realice actos ilícitos a su favor, en contravención de las normas vigentes; **al exigir la suscripción de un “Convenio/ Negociación para Expropiación”,** a raíz de las acciones de control y sanción que la Municipalidad le realizo, por haber ejecutado una construcción de cerco (No autorizado) en faja marginal del Rio Chilca, el cual se demolió según procedimiento de Ley (Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 393-2019-MPH/GDU Ratificado con Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2020-MPH/GM); y porque según artículo 74° de Ley N° 29338, artículos 113° y 115° del D.S. N° 001-2010-AG, **“Las Fajas marginales aledaños a los cauces naturales o artificiales, necesarias para la protección, uso del agua, libre tránsito, pesca, caminos de vigilancia y otros; son bienes de dominio público hidráulico, y está prohibido para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que les afecte”;** estando los Gobiernos Locales obligados a su protección y conservación según artículo 68° de la Constitución Política del Perú y artículo 79° de la Ley N° 27972. Por lo tanto, el Estado (a través de la Municipalidad), NO puede expropiar su propio bien estatal, y peor aún que por el terreno del Estado, la Municipalidad con recursos del Estado, le pague a la administrada ingentes sumas de dinero (**\$ 2,000 dólares americanos el metro cuadrado**, mas reposición de costo del cerco perimétrico demolido, **por s/. 35,000.00 soles, e indemnización de s/. 25,000.00 soles por daño moral, personal, lucro cesante y daño emergente**, y otros; so pretexto de indemnización, **“por una propiedad del estado a Expropiarse”;** siendo el pedido imposible jurídicamente; y **constituiría delito en perjuicio del Estado.** Por tanto **la Municipalidad no tiene ninguna obligación legal de EXPROPIAR bienes de dominio público (faja marginal del Rio Chilca), y mucho menos de suscribir “Convenio de Expropiación”,** porque tal propósito o término **No es legal ni valido;** puesto que el **“Convenio”** y la **“Expropiación”** son figuras jurídicas distintas y se rigen por normas distintas e inherentes a cada caso. Además si bien es cierto según Ley es posible suscribir Convenios entre Entidades y con particulares; sin embargo por su naturaleza el **Convenio es un acuerdo de partes y de voluntades, y NO una obligación unilateral de una de las partes, y debe partir de un acto legal y contener acuerdo legales;** y por su parte la **“Expropiación”** tiene otra connotación jurídica (D. Leg. N° 1192, y otros). Adicionalmente, cabe señalar que independientemente de haberse detectado la construcción irregular del cerco perimétrico sobre la faja marginal del Rio Chilca, razón por la





cual fue demolida en cumplimiento de la Resolución de Gerencia Municipal N° 224-2020-MPH/CM del 06-07-2020; el Informe N° 181-2020-MPH/GDU-JMV del 01-12-2020 da cuenta que la descripción de la Partida N° 02004243 de SUNARP, no indica la longitud del lindero norte, que conlleva y corrobora que la administrada está ocupando faja marginal del Río Chilca y que NO es su propiedad; además en el supuesto negado de haber adquirido como venta la Faja marginal del Río Chilca (bien de dominio público), constituye un delito pasible de denuncia penal a los vendedores y compradores, porque según **Ley la Faja marginal del Río Chilca, es Bien de Dominio Público Hidráulico y prohibido para fines de asentamiento humano u otro; y por tanto son inalienables e imprescriptibles según artículo 73° de la Constitución Política del Perú, por tanto NO se puede comprar o vender un bien de dominio público;** por tanto NO existe afectación a derecho alguno de la administrada. En consecuencia, **se Ratifica la IMPROCEDENCIA del pedido de formulado con Expediente N° 40206 (30995) y otros por la señora Celia Adriano de Canchuricra, por ser ILEGAL; consecuentemente INFUNDADO el recurso de Apelación formulado con Expediente N° 78486 (58996),** máxime aun cuando su pedido inicial fue variado por la administrada en su recurso de Apelación, incluyendo también exigencias ILEGALES; porque la Redención de Aportes Reglamentos son intangibles según Ley (Reglamento Nacional de Edificaciones, Ley N° 29090 y su Reglamento, etc) y por tanto No pueden ser materia de Exoneración; asimismo el cobro de los Tributos municipales (Impuesto Predial y Arbitrios) está a cargo del SATH, y tampoco pueden ser materia de Exoneración por la Entidad Municipal (El Impuesto Predial lo determina el Gobierno Nacional y No municipal, según Decreto Legislativo N° 776 y sus modificatorias). Por tanto, se **Ratifica la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 499-2020-MPH/GDU de fecha 31-12-2020, que fue emitida con arreglo a Ley;**

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación formulado con Expediente N° 78486 (58996), por doña Celia Adriano Vda. de Canchuricra ("Convenio/Negociación para Expropiación o Reubicación); **por las razones expuestas. RATIFICAR** la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 499-2020-MPH/GDU.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Babín
GERENTE MUNICIPAL

